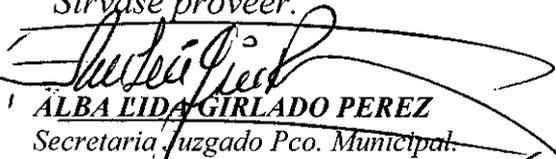


CONSTANCIA SECRETARIAL: veintiuno (21) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor MARTÍN ALONSO BEDOYA PÉREZ, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00047-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTÍN ALONSO BEDOYA PÉREZ.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra del señor MARTÍN ALONSO BEDOYA PÉREZ, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 018536100010868**, por valor de \$8.079.477 m/cte capital vencido (flo. 7 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 24 de abril de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 55).

El demandado MARTÍN ALONSO BEDOYA PÉREZ, se notificó por edicto emplazatorio el día 02 de febrero de 2020, visible a folio 72 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demandado, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor MARTÍN ALONSO BEDOYA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018536100010868:

- A. \$ 8.079.477 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100010868.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 439.904 desde el 08 de mayo del año 2017 hasta el 08 de mayo del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 09 de mayo de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

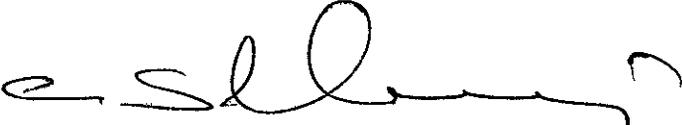
PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 05 de agosto de 2019, visible a folio 26 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$425.969,05 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

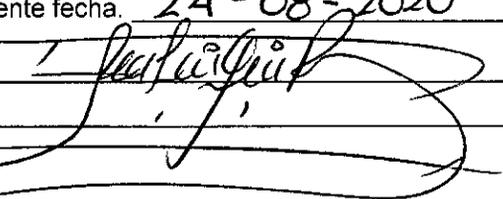
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

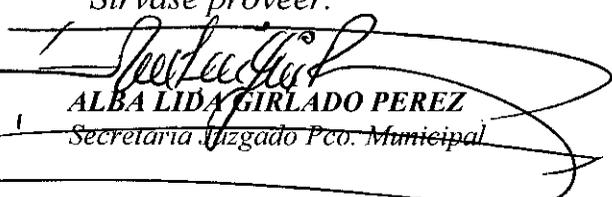
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 67

De la presente fecha 24-08-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintiuno (21) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor ALIRIO DE JESÚS AGUIRRE TANGARIFE, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00123-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALIRIO DE JESÚS AGUIRRE TANGARIFE.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra del señor ALIRIO DE JESÚS AGUIRRE TANGARIFE, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 018616100002471**, por valor de \$5.599.020 m/cte capital vencido (flo. 6 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 05 de agosto de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 26).

El demandado ALIRIO DE JESÚS AGUIRRE TANGARIFE, se notificó por edicto emplazatorio el día 02 de febrero de 2020, visible a folio 42 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ALIRIO DE JESÚS AGUIRRE TANGARIFE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018616100002471:

- A. \$ 5.599.020 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100002471.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 849.212 desde el 08 de marzo del año 2018 hasta el 08 de septiembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 09 de septiembre del año 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 05 de agosto de 2019, visible a folio 26 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$322.411,6 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

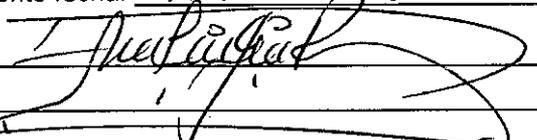
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA-CALDAS
CERTIFICO

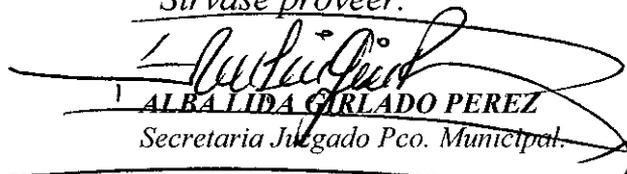
Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 67

De la presente fecha. 24 - 08 - 2020

Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL: veintiuno (21) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación de la demandada señora CLAUDIA ELENA LEZCANO LEZCANO, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juegado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00124-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA LEZCANO LEZCANO.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra la señora CLAUDIA ELENA LEZCANO LEZCANO, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 014426100004645**, por valor de \$5.000.000 m/cte capital vencido (flo. 6 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 06 de agosto de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 57).

La demandada CLAUDIA ELENA LEZCANO LEZCANO, se notificó por edicto emplazatorio el día 09 de febrero de 2020, visible a folio 76 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demandado, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora CLAUDIA ELENA LEZCANO LEZCANO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 014426100004645.

- A. \$ 5.000.000 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 014426100004645.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 663.488 desde el 17 de agosto del año 2017 hasta el 17 de agosto del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 18 de agosto del año 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 08 de julio de 2019, visible a folio 27 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$283.174,4 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

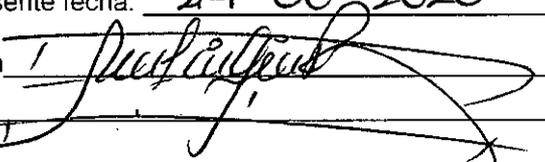
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

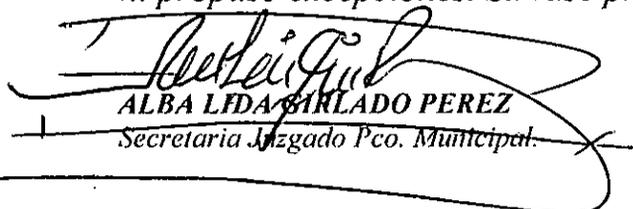
Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 67

De la presente fecha. 24-08-2020

Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. veintiuno (21) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora MARGARITA MARÍA RENDÓN TRUJILLO, se notificó vía correo electrónico el día 30 de julio de 2020, (en aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 – con acuso de recibido flo. 13 vto), dentro del término concedido para ello no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDIA BIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: No. 309

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2019-00276-00

DEMANDANTE: OLGA INES MURILLO ARIAS
(endosataria en propiedad).

ENDOSANTE: MARÍA SORANY GALLEGO VALENCIA

DEMANDADO: MARGARITA MARÍA RENDÓN TRUJILLO.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por la Dra. OLGA INES MURILLO ARIAS contra MARGARITA MARÍA RENDÓN TRUJILLO

La parte demandante actuando en nombre propio, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por la obligación contenida en una letra de cambio por valor de \$27.300.000, oo con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2018 (flo. 2 cuaderno único).

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 02 de diciembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 5).

La demandada MARGARITA MARÍA RENDÓN TRUJILLO, se notificó vía correo electrónico el día 30 de julio de 2020, (en aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 – con acuso de recibido flo. 13 vto), durante el plazo concedido, no propuso excepciones a los títulos base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones: Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,
Caldas,

RESUELVE

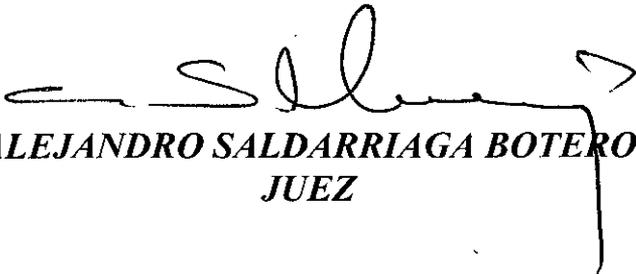
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 02 de diciembre de 2019 visible a folio 5 del cuaderno Único.

SEGUNDO: Requerir a las partes a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la misma parte la suma de \$546.000 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

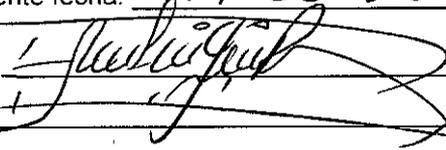
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

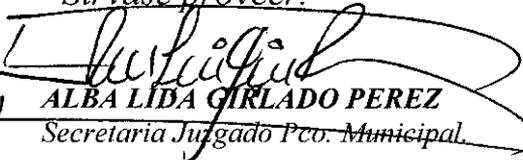
Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 67

De la presente fecha. 24-08-2020

Secretaría 



CONSTANCIA SECRETARIAL: veintiuno (21) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, el señor **JOSÉ ANCIZAR HERNANDEZ GARCÍA**, se NOTIFICÓ PERSONALMENTE el día 04 de agosto de 2020, dentro del término concedido para ello, no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00313-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ANCIZAR HERNÁNDEZ GARCIA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra del señor **JOSÉ ANCIZAR HERNÁNDEZ GARCÍA**, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes **PAGARÉ 1 No. 018536100016044**, por valor de \$4.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 26 de junio de 2019 (flo. 7 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100011927**, por valor de \$7.499.638 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 24 de marzo de 2019 (flo. 13 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 4866470121290027**, por valor de \$1.727.833 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de octubre de 2019 (flo. 17 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 34).*

*El demandado **JOSÉ ANCIZAR HERNANDEZ GARCÍA**, se notificó personalmente el 04 de agosto de 2020 (flo. 41), durante el plazo concedido, el demandado no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ ANCIZAR HERNÁNDEZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100016044:

A. \$ 4.000.000, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100016044.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 313.357 desde el 26 de junio del año 2018 hasta el 26 de junio del año 2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 27 de junio del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100011927:

A. \$ 7.499.638, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100011927.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.409.642 desde el 24 de marzo del año 2018 hasta el 24 de marzo del año 2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 25 de marzo del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 3 No. 4866470212290027:

A. \$ 1.727.833, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 4866470212290027.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 217.373 desde el 02 de mayo del año 2019 hasta el 21 de octubre del año 2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de octubre del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, visible a folio 34 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$ 606.713, 72 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

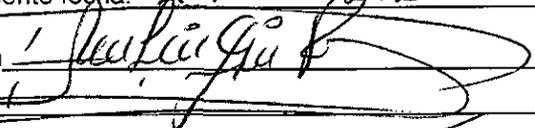
NOTIFÍQUESE

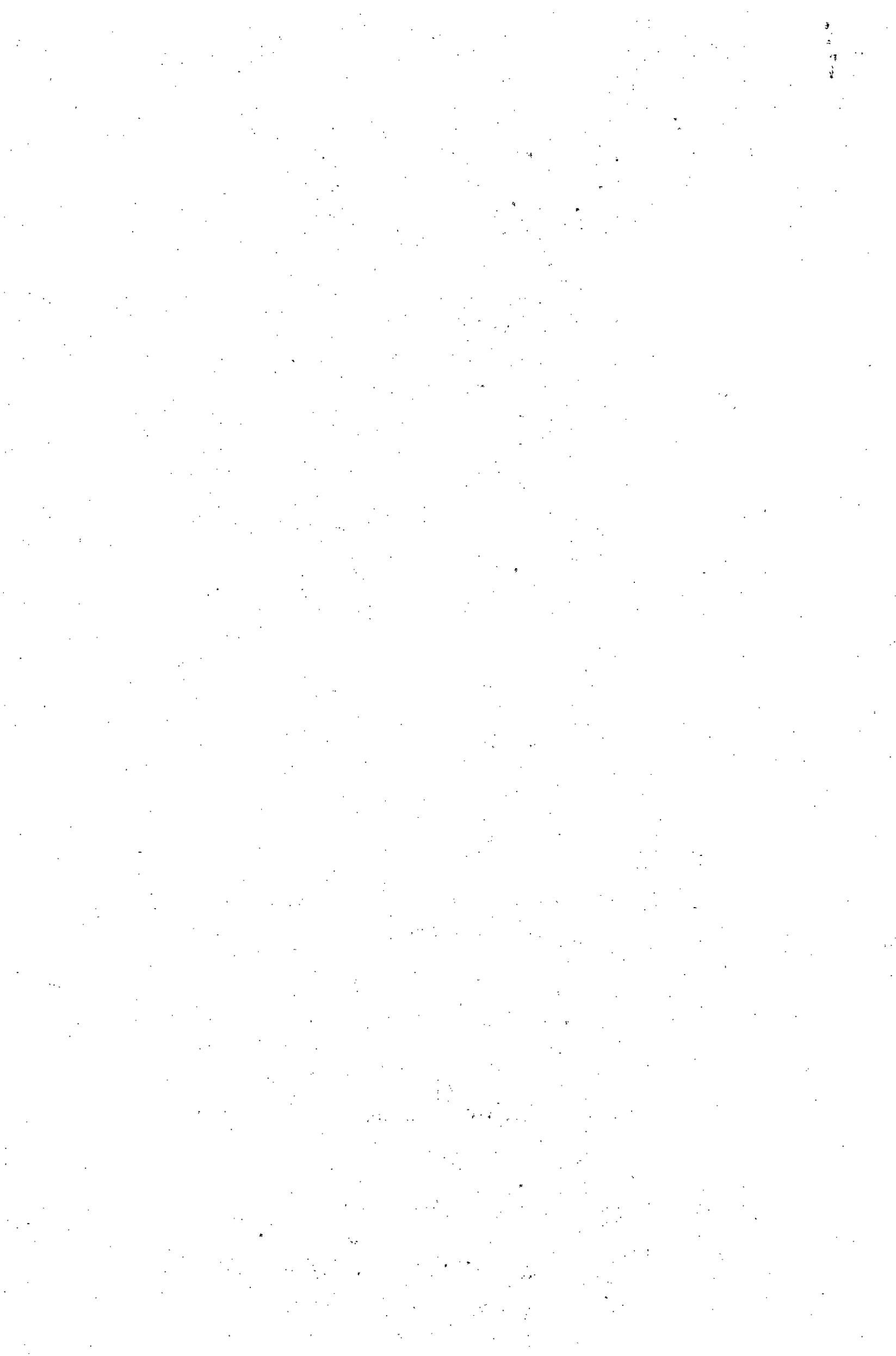

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 67

De la presente fecha. 24-08-2020

Secretaria 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veintiuno -21- de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL 304

Ref.: Rdo. 1766240890012017-00102-00

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

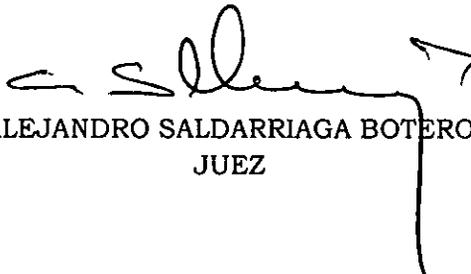
CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderada: Dra. MONICA ALEJANDRA RDRÍGUEZ RUIZ

Demandado: LUIS MIGUEL GALEANO OLARTE

Se requiere a la parte demandada para que, en el menor término posible, suministre las direcciones electrónicas de las entidades bancarias: BANCAMÍA y MUNDO MUJER, a fin de remitirles las comunicaciones para el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICOQue el auto anterior se notificó en el ESTADO No 67De la presente fecha. 24-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria 

